



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4463-SPA-2813

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 0 0 6 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4463-SPA-2813 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en Ermita Iztapalapa 4011, Zacatepec (...) se encuentra una sucursal de la cadena llamada "Pollo Fiel" la cual es conocida por sus famosos pollos al carbón (...) en los últimos meses me he percatado de la alta contaminación que dicha sucursal produce al día, esto derivado de que, dentro de su estructura, hay una chimenea por la cual emiten al aire grandes cantidades de humo [hechos que tienen lugar en Avenida Ermita Iztapalapa , número 4011, colonia Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano



Expediente: PAOT-2019-4463-SPA-2813

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14006 -2021

con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES DE PARTÍCULAS A LA ATMOSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones de partículas a la atmósfera provenientes de un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Emita Iztapalapa, número 4011, colonia Zacatepec, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de establecimiento mercantil "Pollo Fiel" desde la vía pública.

Por lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría una persona quien se ostentó como el titular del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, quien manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, acto en el que se hicieron de su conocimiento las obligaciones a las que está sujeto, de conformidad con la legislación ambiental aplicable y en el que manifestó su disposición de implementar acciones para mitigar las emisiones de partículas a la atmósfera, en el inmueble antes señalado.

En virtud de lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constataron las adecuaciones de la chimenea, donde no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones de partículas a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En relación a las emisiones a la atmósfera generadas en el domicilio denunciado durante las actividades del establecimiento referido con giro de restaurante, en una primera visita de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4463-SPA-2813

No. Folio: PAOT-05-300/200-14006 -2021

reconocimientos de hechos se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de una chimenea.

- Mediante cumplimiento voluntario el titular del establecimiento mercantil motivo de denuncia llevó a cabo adecuaciones en la chimenea del lugar, constatando en un segundo reconocimiento de hechos que ya no se generaban emisiones de partículas a la atmósfera.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

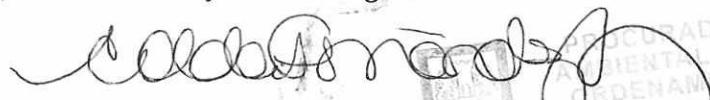
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.C.C.E.P.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGHH/SAS/DFAZ